



PROCESO: INVESTIGACION DE PATERNIDAD
RADICADO: 2022-00079-00 (Rdo interno_ 17699)
DEMANDANTE: JULIETH KATERINE CARRILLO BECERRA
DEMANDADO: GERMAN HERNANDEZ AROCA

San José de Cúcuta, marzo tres (3) de dos mil veintidós (2022)

Revisada la demanda y sus anexos, presentada por JULIETH KATERINE CARRILLO BECERRA, a través de la Comisaría de Familia del Municipio de Salazar de Las Palmas, contra GERMAN HERNANDEZ AROCA, observa el Despacho que adolece de los siguientes requisitos, que deben ser subsanados por la parte demandante.

1. Indicar el domicilio de las partes, teniendo en cuenta para todos los efectos lo indicado en el Ar. 82-2 C.G.P.
2. Aportar las pruebas documentales relacionadas en el acápite de "Pruebas documentales", especialmente el registro civil de nacimiento de su menor hija M. C.B.
3. No aporta certificado de la empresa de mensajería con la confirmación de entrega al demandado de copia de la demanda y sus anexos, como lo dispone el inciso 4 del Art. 6 Decreto 806 de 2020
4. Indicar la designación del Juez (ciudad) al que dirige la demanda. La dirigió al Juez Promiscuo del Municipio de Salazar de Las Palmas (numeral 1 del Art. 82 del C.G.P.).
5. La solicitud de amparo de pobreza debe ser presentada por la demandante conforme al art. 152 del C.G.P. literal B.
6. Respecto de las pruebas testimoniales, a pesar de no ser un requisito de inadmisión de la demanda, debe tener en cuenta lo dispuesto en el Art. 212 del G.G.P., indicando concretamente sobre qué hechos van a declarar cada uno de ellos
7. Al momento de la subsanación la actora debe allegar prueba del envío del escrito de subsanación de la demanda a la parte demandada a la dirección aportada en el acápite de notificaciones, inciso 4 del art. 6 del Decreto 806 de 2020.
8. Dando aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del Art. 93 del C.G.P., y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, se *ordena* al apoderado de la parte actora que presente la demanda debidamente integrada en un solo escrito, so pena de tenerla por no subsanada.

Por lo anterior EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE CÚCUTA

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se concede el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane lo anotado, so pena de rechazo. Art. 90 del C. G.P.

NOTIFIQUESE

La Juez,


NELFI SUAREZ MARTINEZ